

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 024-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT

Callao, 11 de abril de 2016

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CORPORACION CERAMICA S.A** con **R.U.C N° 20161636780** (en adelante **la inspeccionada**), mediante escrito con registro N° 0773, presentado con fecha 02 de abril de 2013, en contra de la Resolución Sub Directoral N° 062-2013-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 14 de marzo de 2013, (en adelante **la resolución apelada**) expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la **LGIT**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, el **RLGIT**)

I. ANTECEDENTES

Del procedimiento de actuaciones inspectivas y sancionador

Mediante Orden de Inspección N° 1177-2012, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizada a la inspeccionada a fin de verificar el cumplimiento de la normativa sociolaboral.

Concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción N° 282-2012 (en adelante el Acta de Infracción) en la que se determino la comisión de infracciones por actos de hostilidad.

De la Resolución Apelada

Que, mediante la Resolución apelada se impuso a la inspeccionada sanción por la suma de **S/. 2,007.50 (Dos Mil Siete con 00/100 Nuevos Soles)**; por incumplimiento en las siguientes materias:

N°	MATERIA	NORMA VULNERADA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO LEGAL (REGLAMENTO)	N° TRABAJADORES AFECTADOS	SANCION PROPUESTA
1	Relaciones Laborales	Constitución Política del Perú, artículo 23, T.U.O del Decreto Legislativo N° 30	Actos de Hostilización, así como cualquier otro acto que afecte la dignidad del trabajador o el ejercicio de sus derechos constitucionales,	Numeral 25.14 del artículo 25 del Decreto Supremo N.° 019-2006-TR. Y modificatorias GRAVE	01	S/. 2,007.50



Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada

Dentro del plazo establecido por Ley, la inspeccionada interpone recurso de apelación, conforme a los siguientes argumentos:

- i) Se nos imputa actos que ocasionan reducción inmotivada de la remuneración sin considerar que el monto que percibían era bajo el concepto de Compensación Variable, la cual se percibe cuando se labora en los puestos vinculados a las áreas de producción directa, el cual está relacionado directamente con la calidad y cantidad de piezas sanitarias que los trabajadores producen, de acuerdo al Reglamento de Sistema de Incentivo Variable por productividad para la fabricación de Aparatos Sanitarios y Accesorios – CVP. Este pago es de naturaleza variable supeditado al cumplimiento diario de estándares de calidad y cantidad, por lo que, ante el evento del apagado de horno y al no contar con los puestos en que desarrollaban sus labores es que de manera unilateral y en aplicación del Reglamento se les otorgó un concepto fijo de Bonificación Temporal, no habiendo incurrido infracción alguna.
- ii) Respecto al traslado del trabajador a lugar distinto de aquel en el que presta habitualmente los servicios, es de señalar que del último mantenimiento realizado en mayo del 2011 al Horno de Rodillos para sanitarios POPPI (Planta 2 – Callao) se determinó que la parada sería de dos meses ya que solicitaron los repuestos a Italia y Alemania sin conseguir respuesta al ser un Horno con año de fabricación 1985, sin conseguir repuestos, al mes de julio fueron colocados quedando a la espera de la disposición de Gerencia que permita su encendido, dado que del stock de piezas en el almacén de productos terminados se incrementó sosteniblemente desde junio 2011, debido a la coyuntura no favorable en el mercado. Es así que parte del personal que laboraba en ese horno fue reubicado temporalmente, estando en este grupo los señores Teddy Rengifo Murrieta, Esteban Feria Moreno, Martín Félix Campos Adrian, a quienes se les reubicó por causa justificada, no como un acto unilateral, ni con el ánimo de perjudicar al trabajador.

CUESTIONES EN ANALISIS

1. Determinar si los argumentos de la inspeccionada son amparables.
2. Determina si corresponde confirmar la Resolución apelada, por haber incurrido el sujeto inspeccionado en las infracciones previstas en el RLGIT.

II. BASE LEGAL

De la aplicación en el presente caso





1. Que, previo al análisis de los documentos y fundamentos planteados por la inspeccionada en su escrito de descargo, es pertinente acotar que este Despacho tomará en cuenta para la emisión de la presente Resolución, únicamente los documentos y alegatos que resulten relevantes y congruentes respecto de las infracciones detectadas; en ese sentido, el maestro Juan Carlos Morón Urbina opina que el *"derecho a obtener una decisión motivada y fundada en Derecho consiste en el Derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. No significa que las Administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse."*¹ (lo subrayado es nuestro).
2. Que, estando al primer argumento expuesto por la inspeccionada, debemos señalar a manera general que de acuerdo al artículo 6 del D.S n° 003-97-TR " Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador percibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición, (...) ", siendo esta conceptualización que nos ayudara en el presente análisis para determinar su carácter remunerativo o no del incentivo variable otorgado por la inspeccionada.
3. Siendo ese el panorama legal a considerar, se advierte del informe presentado respecto al cálculo del Incentivo Variable por Producción que perciben los trabajadores al 01 de junio del 2011², que si bien este incentivo se genera por un acto liberal de la inspeccionada dentro de su concepción no desarrolla su naturaleza, dado que de su lectura se observa que el objetivo delimitante para la inspeccionada enmarca en mantener la calidad mediante la cual se lograra brindar mayor cantidad de productos de calidad, asimismo, señala una vez llegado el objetivo se pondrán nuevas metas para conseguir nuevos objetivos, no observándose de ello, meta fija a alcanzar por parte de los trabajadores o por área directa de producción.
4. Por lo que, se puede señalar que la inspeccionada al no establecer una meta alcanzable no permite delimitar o diferenciar cual es el nivel adicional de producción o de calidad por cada trabajador, no siendo suficiente señalar la manera de calculo para otorgar el incentivo, toda vez que, al ser un concepto extraordinario, se debe motivar su otorgamiento,. Denotándose por ello, simulación de concepto a efectos de reducir costos laborales generando detrimento en la percepción de las remuneraciones conllevando la afectación en los beneficios laborales de los trabajadores afectados.



¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, Lima, 2011, p. 67.

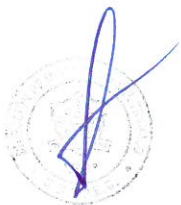
² Revisar fojas 109 del Expediente de Actuaciones Inspectivas N° 1177-2012



5. En consecuencia, al no poder advertirse causa real para su otorgamiento, se infiere que constituye un concepto remunerativo al ser otorgado solo por la contraprestación del servicio como trabajador y esto en relación a su calidad regular, ordinaria, fija y permanente, que genera una ventaja patrimonial al trabajador, por consiguiente, la reducción de remuneración practicada por la inspección, constituye en una causal de hostilización laboral en mal uso del IUS VARIANDI, vulnerando así el precepto constitucional contenido en el artículo 23° de la Constitución, según el cual establece *"Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador"*, por lo que debe entenderse desde el artículo 1° de la misma Constitución por el cual se proclama la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad del que trabaja, implica el pleno y libre ejercicio de sus derechos, sean estos laborales o no;
6. Ahora bien, respecto al segundo acto de hostilidad imputado se advierte de la revisión de los documentos actuados en la etapa investigatoria que existe una causa justificada para que la inspeccionada efectúe una reubicación de los señores Esteban Feria Moreno, Teddy Rengifo Murrieta, por lo que, lo suscitado (traslado) no responde a un acto unilateral con intención de generar perjuicio, no incurriendo por ello en actos de hostilización laboral sino por el contrario se puede colegir la intención de evitar en recurrir a la figura de Suspensión Temporal Perfecta de Labores de la determinada área de producción y con ello si acarrear un total perjuicio remunerativo.

Con relación al señor Martin Félix Campos Adrián, se tiene que mediante Informe Médico de fecha 18 de agosto del 2011, se le recomendó realizar trabajos suaves que no requieran mucho esfuerzo, debido al diagnóstico de LUMBALGIA, por lo que, en su reincorporación laboral es reubicado a un área donde no se encuentre comprometido su Salud e Integridad física, siendo por ello razonable su traslado o reubicación, razones por las cuales el traslado o reubicación realizado no se encuentra incurso en el inciso c) del artículo 30 del D.S N° 003-97-TR, por lo que, corresponde dejar sin efecto el extremo referido, lo cual no incide en ningún extremo pecuniario de la multa impuesta.

7. En ese sentido de los postulados precedentemente, se denota que lo que hace incurrir en actos de hostilidad está referido a la reubicación a áreas que no se encuentran dentro del Sistema de Incentivo Variable, menoscabando con ello su ingreso mensual, dado que, si bien la inspeccionada le asigna mensualmente una bonificación temporal, esta no llega alcanzar al monto que percibían antes de la reubicación, configurándose con ello, una reducción inmotivada de sus remuneraciones, equiparables a actos de hostilidad.





8. Con relación al Principio de Legalidad, es de señalar que de los actuados no se advierte que el inspector actuante como la autoridad de primera instancia haya vulnerado el citado Principio, toda vez que, sus actos procedimentales han sido con sometimiento a lo establecido por Ley de la materia, respetando los Principios Ordenadores del Sistema Inspectivo, no encontrándose por ello vicio administrativo alguno que incurra en Nulidad.
9. Por consiguiente, cabe señalar que lo argumentado por la inspeccionada no logra enervar lo resuelto por el inferior en grado, por lo que, lo constatado por el inspector actuante prevalece, en conformidad con lo señalado por los artículos 16° segundo párrafo y 47° de la Ley N° 28806.

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CORPORACION CERAMICA S.A** con **R.U.C N° 20161636780**, mediante escrito con registro N° 0773.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 062-2013-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 14 de marzo de 2013, por los fundamentos contenidos en la presente resolución.

TERCERO.- TENER POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41 de la LGIT.

CUARTO.- DEVUELVASE los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.-

HAGASE SABER.-


Gobierno Regional del Callao
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

Abog. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS
Director de Inspección del Trabajo (e)

MAPV/mltc

